

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
RADICADO : 17-001-31-03-002-2014-00368-00
DEMANDANTE : EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE MANIZALES
-ERUM-
DEMANDADO : JOSÉ HERNÁN LONDOÑO OCAMPO
MARÍA OLGA LONDOÑO OCAMPO

Auto S. # 119-2021

Dentro del proceso referenciado anteriormente, nuevamente la entidad expropiante está solicitando la corrección de la sentencia proferida en este asunto; pero a ello no puede accederse por varias razones. Veamos.

1. Quien suscribe la solicitud no tiene personería reconocida para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante; y, el poder conferido, no reviste ninguna formalidad; pues, como se observa, el mismo no fue conferido como mensaje de datos, toda vez que, no se tiene la trazabilidad del correo de quien lo otorga; así, al haberse entonces realizado el mandato de forma física, debe revestir de las formalidades que no regula el decreto 806 del 2020, esto es, la presentación personal, de lo que adolece el mandato; y, en suma, no se acreditó la calidad de la poderdante; así, no se cumple con los requisitos de capacidad para comparecer al proceso con el fin de acreditar quien actúa en nombre de la entidad expropiante.

2. Si bien lo anterior daría pie para desestimar la solicitud elevada, se hace necesario hacerle claridad a la peticionaria sobre las circunstancias en las cuales procede la corrección de una sentencia.

El art. 286 del CGP determinar aquéllas, siendo éstas la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Lo ahora pretendido, tal como se encuentra subrayado en el memorial, es la aclaración del área del predio expropiado y establecer el valor que se le dio a éste.

Pues bien, la aclaración es otra figura procesal diferente a la corrección de la sentencia; y, la primera, procede únicamente dentro del término de ejecutoria del

fallo, lo cual, ocurrió en el mes de abril del 2016; por lo tanto, la aclaración no procede en este asunto.

Tampoco procede la corrección, porque allí ni se omitieron, ni cambiaron, ni alteraron palabras, simplemente, no se dijo cuál era el área expropiada, la cual, puede extraerse de los mismos linderos transcritos en la providencia, teniendo en cuenta, además, que no se trata de la segregación de un predio lo expropiado, sino la totalidad del mismo; así pues, en el numeral primero sí se encuentra determinada el área y los linderos del bien expropiado.

En cuanto al valor dado al bien, es lógico que dicho proveído no lo contenga, pues la sentencia fue proferida en vigencia de legislación anterior, por lo tanto, una vez era proferida la sentencia, se procedía al avalúo del bien, diferente a lo que ahora ocurre.

En ese orden de ideas, no se evidencia óbice para remitirle copia a la entidad expropiante del auto que fijó el avalúo del bien a expropiar, lo cual, se accederá, pero una vez se acredite la calidad del peticionario.

Así las cosas, hasta tanto no se subsanen los yerros formales indicados, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a las peticiones incoadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

